

Recurso 237/2021
Resolución 485/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO ANDALUZ DE ESTUDIOS EMPRESARIALES, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del lote 12 del contrato denominado “Servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en la provincia de Almería”, (Expte. CONTR 2020 0000536032), promovido por la Delegación Territorial de Empleo, Formación Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 noviembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Al mismo tiempo, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas. El valor estimado es 1.766.358 de euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 5 de mayo de 2021, queda excluida la oferta presentada por la ahora recurrente al lote 12 del contrato mencionado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 25 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INSTITUTO ANDALUZ DE ESTUDIOS EMPRESARIALES, S.L. (en adelante IADEE) contra el citado acuerdo de 5 de mayo de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 12, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición al lote 12 de la entidad ahora recurrente, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acta de la sesión de la mesa de contratación que contiene el acuerdo impugnado fue publicada en el perfil de contratante el 11 de mayo de 2021, por lo que aun computando desde esa fecha, el recurso presentado el 25 de mayo de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que no es otro que la exclusión de la proposición de la recurrente al lote 12 por no acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia económica o financiera, al no subsanar la documentación previa a la adjudicación solicitada.

En lo que aquí interesa, el anexo XV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) dispone que la solvencia económica y financiera se acreditará por medio del “*Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo referido en el cuadro que se indica a continuación:*



(...) el volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.”

En el cuadro antes mencionado la solvencia económica determinada para el lote 12 es de 77.211 euros.

Con carácter previo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación previa a la adjudicación hasta el acuerdo de exclusión que ahora se recurre.

El 20 de abril de 2021, la mesa de contratación procede al análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por la entidad ahora recurrente, que le había sido solicitada tras ser propuesta adjudicataria del lote 12.

Como resultado del acto mencionado, en relación con dicho lote, se le requiere en subsanación, entre otros extremos, para que acredite *“adecuadamente la Solvencia económica, mediante presentación de cuentas depositadas de los años 2017 o si tiene presentadas las del 2020.”*

Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2021, tiene lugar sesión de la mesa de contratación para el análisis de la documentación entregada en fase de subsanación. Tras el estudio de la misma, la mesa concluye que: *“Para el Lote 12, se le requirió que acreditara adecuadamente la solvencia económica, mediante presentación de cuentas depositadas de los años 2017 o si tiene presentadas las del 2020. Para acreditar esta solvencia económica aporta una solicitud de integración con medios externos, recurriendo a la solvencia económica y financiera de otra entidad.*

Sin embargo, este extremo no lo incluyó en las declaraciones contenidas en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) aportado en su oferta, declarando de forma negativa en el DEUC a la pregunta “¿se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?”

A este respecto, la mesa de contratación entiende que la discrepancia, entre la declaración contenida en el DEUC y la documentación aportada para acreditar la solvencia mediante la integración con medios externos, es muy relevante, ya que afecta a un elemento esencial de la licitación, cual es la capacidad de las empresas, y que altera de forma significativa la proposición de la empresa y sus capacidades para ser adjudicataria del contrato.

Por la declaración responsable conforme al DEUC, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP).

De aceptarse esta modificación sustancial de los términos contenidos en la oferta, colocaría a esta entidad en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, han presentado la documentación acreditativa de la solvencia de forma coincidente con las declaraciones contenidas en el DEUC, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCAP, vulnerándose con ello los principios de igualdad de trato y no



discriminación que presiden la contratación administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.”

En consecuencia, la mesa de contratación decide *“Excluir a la empresa INSTITUTO ANDALUZ DE ESTUDIOS EMPRESARIALES S.L. (LOTE 12) por los motivos indicados anteriormente.”*

1. Argumentos de la recurrente.

Frente a ello la recurrente interponer recurso especial, en el que solicita a este Tribunal, que *“resuelva estimarlo acordando la revocación de la Resolución de exclusión y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en el que se excluyó del procedimiento a IADEE, teniendo por cumplido el requisito de solvencia económica y financiera exigido, y proseguir la licitación por sus cauces.”*

En su defensa alega que al acordarse la exclusión de su oferta al lote 12 la interpretación que la mesa de contratación *“hace del PCAP en relación con el concepto “volumen anual de negocio” no es correcta”*.

En resumen, la recurrente afirma que *“puso en el DEUC que tenía solvencia económica propia y según nuestro criterio plenamente justificado: “Cifra de Negocios” es no solo el “Importe Neto de Cifra de Negocios” registrado en las cuentas anuales sino también “Otros Ingresos de Explotación” correspondiente a las subvenciones percibidas para proyectos de formación, puesto que como ha quedado aclarado, las subvenciones que se otorgan en función de unidades de producto, como es el caso de la formación puesto que éstas vienen determinadas por unidad (precio x hora x participante), forman parte de la cifra de negocios de la empresa.*

Siguiendo este criterio la cifra de Negocios de IADEE en el año 2018, que es la superior de los tres ejercicios solicitados en las bases y suficiente para optar al lote 12, sería la suma de 76.812,50€ (Importe neto cifra de negocios) y 417.156,63€ (Otros Ingresos a la explotación) de los que 49.938,63€ corresponden a la subvención del Expediente F160659AA del servicio Público de Empleo Estatal SEPE (ANEXO 8) y 354.386,00€ corresponden al expediente 04/2016/0046 de la Consejería de Empleo la Junta de Andalucía Delegación Provincial de Almería.”

No obstante, la recurrente alega que conociendo el criterio de interpretación de la mesa de contratación, al aportar la documentación solicitada en subsanación optó *“por presentar cesión de solvencia externa. Anteriormente no lo hizo por que:*

- a) Consideraba tener solvencia económica suficiente por lo anteriormente expuesto.*
- b) En el DEUC había que escoger entre solvencia propia o externa.”.*

La recurrente mantiene que *“ningún momento IADEE ha perjudicado al presentar su solvencia a entidades terceras como expone la mesa” y que “La solvencia económica no forma parte de los criterios de valoración puntuables en los que IADEE ha conseguido la adjudicación del lote 12 por lo que no entendemos como el acta dice “De aceptarse esta modificación sustancial de los términos contenidos en la oferta, colocaría a esta entidad en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, han presentado la documentación acreditativa de la solvencia de forma coincidente con las declaraciones contenidas en el DEUC”.*

Así, la recurrente entiende que *“ha presentado de forma coincidente con el DEUC su solvencia económica y posteriormente al conocer el criterio, no compartido, de la mesa añadió a su solvencia la de la empresa vinculada Almerimatik Sistemas Informáticos S.A.”*



A ello, añade la recurrente en su escrito de recurso que “no es ajena a la controversia que han suscitado –tanto en la jurisprudencia como en la doctrina– las cuestiones relativas a la definición del concepto jurídico contable “importe neto de la cifra de negocios” y a la forma de contabilizar las subvenciones en función de su vinculación o no al precio.”

Al respecto, alega que “Aunque en algún precedente el TACRC se haya pronunciado sobre la necesidad de contabilizar las subvenciones vinculadas al precio como “importe neto de la cifra anual de negocios” y no en la cuenta de “otros ingresos de explotación” (como en el caso de IADEE), no es menos cierto que también se ha pronunciado respecto a su incompetencia para determinar si las subvenciones debieron o no contabilizarse de otra manera, resolviendo que tiene que alegarse en sede distinta.

Lo que en ningún caso podía hacer esta parte es contabilizar las subvenciones de manera distinta a la que venía haciendo con el exclusivo fin de presentarse a la licitación
(...)

La decisión de conservar las subvenciones vinculadas al precio en la cuenta de “otros ingresos de explotación” responde, por tanto, al principio de imagen fiel, consagrado en la disposición primera del PGC.”

Igualmente, alega la recurrente, que hay precedente de resoluciones de recursos especiales de los que “no puede extraerse que, en aquellos supuestos en los que la naturaleza de la actividad de la concurrente lo justifique, deba descartarse de plano una interpretación “material” de la solvencia económica exigida por los PCAP en favor de una interpretación “formal” (o, si se quiere, estrictamente técnico contable) de la misma. En este sentido, la Resolución nº 508/2014, de 24 de julio, del TACRC utiliza expresiones como las siguientes:

“Y ello, pese a que el PPT hable de facturación “bruta”, puesto que ello podría generar alguna polémica [...]”

Por último, alega que “cuando el PCAP habla del “volumen anual de negocios”, como término económico (y no jurídico-contable), ha de entenderse, a criterio de esta parte, que se trata del volumen generado por la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, que comprende tanto el importe neto de la cifra de negocios como las subvenciones al precio otorgadas a IADEE.

En este sentido, cabe concluir que, no siendo relevante la interpretación jurídico contable en este supuesto, lo que procede es realizar un análisis casuístico, basado tanto en la naturaleza de la actividad desempeñada por entidad como en el carácter de la prestación objeto de contrato.”

2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte el órgano de contratación “INFORMA desfavorablemente la pretensión de la entidad recurrente IADEE, S.L de estimación el recurso especial en materia de contratación interpuesto, proponiéndose el mantenimiento de la decisión de exclusión acordada por la mesa de contratación en su reunión del día 5 de mayo, dado que en el procedimiento de contratación seguido no ha quedado acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera de acuerdo con lo recogido en el PACP.”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Análisis de los alegatos del recurso.

1. Sobre la discrepancia entre lo declarado en el DEUC y la documentación acreditativa.



La recurrente basa su recurso fundamentalmente en rebatir la interpretación que la mesa de contratación realiza sobre el concepto “*volumen anual de negocio*”, que a su entender no es correcta. Sin embargo la causa de exclusión de su oferta es la discrepancia entre lo declarado en el Documento Único Europeo de Contratación (en adelante DEUC) y la documentación previa a la adjudicación presentada para subsanar la acreditación de la solvencia económica o financiera para el lote 12, por lo que se ha de analizar en primer lugar, si la actuación de la mesa de contratación al respecto, se atiene a la legalidad.

La entidad ahora recurrente había indicado en el apartado C de la parte II del DEUC que presentó en la licitación, que “No” a la pregunta “*¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?*”.

En coherencia con dicha declaración, según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, la recurrente, tras ser propuesta adjudicataria, aporta la documentación acreditativa de la solvencia económica al citado lote, acudiendo a su volumen anual de negocios por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro mercantil.

No obstante, cuando es requerida para subsanar dicho extremo solicitándole la “*presentación de cuentas depositadas de los años 2017 o si tiene presentadas las del 2020*”, presenta las cuentas anuales de 2017, 2018 y 2019 de otra entidad.

De tales hechos se concluye que, como ha apreciado la mesa de contratación, existe “*discrepancia, entre la declaración contenida en el DEUC y la documentación aportada para acreditar la solvencia mediante la integración con medios externos*”.

Pues bien, el artículo 140 de la LCSP dispone sobre la “*Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*.”

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

(...)

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.”

(...)

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”



Por su parte el artículo 150.2 de la LCSP dispone que *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra”*.

En este sentido, en la *“Parte VI: Declaraciones finales”* del DEUC, los licitadores realizan la siguiente declaración :

*“El o los abajo firmantes declaran formalmente que la información comunicada en las partes II – V es exacta y veraz y ha sido facilitada con pleno conocimiento de las consecuencias de una falsa declaración de carácter grave.
El o los abajo firmantes declaran formalmente que podrán aportar los certificados y otros tipos de pruebas documentales contemplados sin tardanza, cuando se les soliciten”*.

El DEUC tienen como fin reducir la documentación a presentar por los licitadores, y consiguientemente, la labor de calificación de la misma por las mesas, al objeto de facilitar y agilizar la tramitación de los procedimientos. Esta es la razón por la que en la actualidad y de conformidad con la LCSP solo se solicita la documentación acreditativa de los requisitos previos a la entidad propuesta como adjudicataria. Como advierte la exposición de motivos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que dio nueva redacción al artículo 146.4 del Texto Refundido de la LCSP *“Además, para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones”*.

En consecuencia, este Tribunal considera que la discrepancia observada entre lo declarado en el DEUC y la documentación acreditativa de los requisitos previos aportada constituye causa de exclusión de la oferta de la recurrente, puesto que además de afectar a la capacidad de la recurrente para ser adjudicataria del contrato, la documentación previa a la adjudicación debe acreditar lo ya declarado en el DEUC, de modo que si en el mismo la recurrente declaró reunir el requisito de solvencia económica sin recurrir a la capacidad de otras empresas, tras ser propuesta adjudicataria sólo cabe acreditar la solvencia económica por sus propios medios.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 360/2019, de 31 de octubre, aunque tratándose de la declaración realizada en el DEUC sobre la subcontratación:

Ahora bien, llegados a este punto, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe al recurso y este Tribunal ha tenido la oportunidad de constatar tras el examen del expediente de contratación, MERSANT, a la hora de cumplimentar el formulario del DEUC -parte II, Sección D (Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se base el operador económico)- a la pregunta “¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?” marca la casilla de “No”, razón por la que no facilitó la información requerida en las secciones A y B de la parte II y en la parte III del DEUC por cada uno de los subcontratistas o cada uno de los perfiles profesionales de subcontratistas, tal y como exigía el apartado 10 del Anexo I del PCAP, en coherencia con lo previsto en la cláusula 9.2.1. j) del citado pliego que bajo el título “Declaración sobre subcontratación” señala “En el supuesto de que en el anexo I se haya señalado que las personas licitadoras indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, deberán presentar una declaración al



respecto señalando el importe y el nombre o el perfil empresarial de las personas subcontratistas a las que se vaya a encomendar su realización”.

Así las cosas, aun cuando desde una perspectiva teórica la subcontratación de la explotación de la CRA era posible al amparo de la normativa sectorial y de los pliegos de esta contratación, la entidad adjudicataria se autolimitó cuando afirmó y declaró en el DEUC que no iba a subcontratar, dejando de aportar la información requerida al respecto. Tal declaración es tan clara y rotunda que no admite modulación ni aclaración alguna, aparte de que afecta a aspectos sustanciales de la contratación y no a meros datos generales informativos de esta, por lo que permitir ahora que la adjudicataria subcontrate la explotación de la CRA en contra de lo inicialmente declarado supondría una clara vulneración del contenido de los pliegos y del principio de igualdad de trato, en claro beneficio de la entidad adjudicataria incumplidora de los mismos. En parecidos términos, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 995/2019, de 6 de septiembre.”.

2. Sobre el concepto de “volumen anual de negocio”.

No obstante, a mayor abundamiento, se ha de hacer referencia a las alegaciones de la recurrente en torno a entender o no incluida dentro del volumen anual de negocios, a los efectos de la acreditación de la solvencia económica y financiera, las subvenciones contabilizadas en sus cuentas anuales como “otros ingresos de la explotación”.

Al respecto se pronunció este Tribunal en la reciente Resolución 211/2021, de 27 de mayo, en la que tras realizar un análisis detallado, concluye lo siguiente a modo de resumen:

“Pues bien, de lo expuesto hasta ahora y en cuanto al examen de la controversia interesa, se exponen las siguientes consideraciones.

1. Conforme al Plan General de Contabilidad en vigor, la cifra de negocio se define como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como “importe neto de la cifra de negocios”, no recogiendo el importe de las subvenciones percibidas, las cuales aparecerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como “otros ingresos de explotación”, los cuales integran la cuenta 75 “ingresos accesorios y otros de gestión corriente” y las cuentas 740 y 747 “subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio”.

2. De acuerdo con la Resolución, de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para determinar el “importe neto de la cifra de negocios”, las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios, salvo que se otorguen en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios (subvenciones vinculadas al precio), su importe estará integrado en la “cifra de ventas” o “prestaciones de servicios” a las que afecta, computándose en el importe neto de la cifra anual de negocios.

3. En el supuesto examinado, la recurrente ha contabilizado los ingresos derivados de la subvención percibida como “otros ingresos de explotación”, de forma que, la propia sociedad, los ha desvinculado del precio al elaborar su contabilidad, de tal suerte que según lo alegado en el recurso la recurrente iría contra sus propios actos, en oposición a lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública.



En definitiva, en base a las consideraciones realizadas, la recurrente no cumple el requisito de solvencia económica y financiera exigido en el PCAP, al no haber justificado una cifra anual de negocio equivalente a la allí requerida, por lo que no posible atender a lo solicitado en el escrito de recurso.”

Pues bien, por las mismas razones la recurrente tampoco ha acreditado, con su propia capacidad, la solvencia económica exigida conforme a lo declarado en el DEUC, debiendo desestimarse las alegaciones de la recurrente respecto a la interpretación por la mesa de contratación del concepto de volumen anual de negocios.

Por último, señalar que no corresponde a este Tribunal determinar si pudieron contabilizarse o no de otra forma, los ingresos precedentes de las subvenciones que la recurrente contabilizó como “otros ingresos de la explotación”, pero sí apreciar que la recurrente no puede en este momento ir en contra de lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación del lote 12, por lo que debe desestimarse el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la la entidad **INSTITUTO ANDALUZ DE ESTUDIOS EMPRESARIALES, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 de mayo de 2021, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del lote 12 del contrato denominado “Servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en la provincia de Almería”, (Expte. CONTR 2020 0000536032), promovido por la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en Almería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

